

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

JOSUÉ ORTIZ COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600047

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

I

Compareció el Sr. Josué Ortiz Colón, miembro de la población correccional de la Institución Adultos 224 en Ponce. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicitó que se le proveyera copia del recurso y sus anejos de un escrito previamente presentado ante esta segunda instancia judicial. No obstante, del escueto escrito no se desprende que el Sr. Ortiz Colón recurra de algún dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia o por alguna agencia administrativa que nos confiera autoridad para entender en los méritos del recurso que nos ocupa. En ese sentido, el compareciente no nos colocó en posición de evaluar sus planteamientos y por los fundamentos que discutiremos se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24 y ss. expresó que a este Tribunal se le

confirió competencia para atender recursos de apelación, de *certiorari* y de revisión judicial, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos. Véase, Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura 4 LPRA sec. 24u; *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 560 (2003). Por tal razón, resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de reiterar la importancia de cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso al expresar que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Por tal razón, concluyó que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Id*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. *Pueblo v. Pérez, supra*, págs. 560-561.

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.

Cordero et al. v. A.R.P.E. et al., 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. Et al.*, supra. En ese sentido, las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí*, supra, pág. 363-364.

III

El Sr. Ortiz Colón presentó el recurso ante nuestra consideración y nos solicitó que le proveyéramos copia de un escrito con sus anejos, el que presentó anteriormente ante esta segunda instancia judicial. No obstante, el Sr. Ortiz Colón no recurrió ante este Tribunal de un dictamen alguno emitido por un foro judicial o por una agencia administrativa. En consecuencia, la ausencia del aludido dictamen nos priva de jurisdicción para atender el reclamo del compareciente. Según dispone la Ley de la Judicatura, nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones ha sido delimitada estrictamente a la revisión de determinaciones interlocutorias y

finales que emita del Tribunal de Primera Instancia, así como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, supra. En ese sentido, no estamos autorizados, como foro apelativo, a resolver controversias y a conceder remedios que no hayan sido presentados y dirimidos, en primera instancia, en los foros correspondientes.

Queda claro que el Sr. Ortiz Colón no nos colocó en condiciones de revisar sus planteamientos. Bajo nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con un dictamen en el cual la agencia administrativa o un foro judicial exponga los fundamentos de su determinación, de manera que podamos revisarlos adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 y ss., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-191 (2004); *Salinas v. S.L.G.*, 160 DPR 647, 658 (2003). No obstante, por razón de que las partes recurran por derecho propio, no podemos obviar las normas que rigen la presentación de los recursos, ni abdicar nuestra responsabilidad de auscultar si tenemos o no jurisdicción para revisar la determinación apelada. Así, el Tribunal Supremo resolvió en *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003), que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales”.

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos de la reclamación presentada por el Sr. Colón Ortiz, y a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlo.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones